6

Interlocutorio No. 1518 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0366.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Dieciocho de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **RUTH MARINA JOVEN ROJAS** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor **CARLOS ANDRES MONTENEGRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **RUTH MARINA JOVEN ROJAS,** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $15.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Noviembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c.- Por la suma de $10.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2

d. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

e.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

Interlocutorio No. 1515.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0365.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Dieciocho Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de **DORIA JIMENA RODRIGUEZ CADENA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DORIA JIMENA RODRIGUEZ CADENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $ 17.342.204.oo por concepto del capital de pagare s/n correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No . 0377813025550444 TC VISA No. 4594250317056526 y TC master No. 5303715910247192

b.- Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 27 de Octubre De 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de gerente de la entidad endosataria en procuración -

4.- TÉNGASE como dependiente judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGELC, ANA YEIMY VCALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ Y CESAR AUGISTO BORREO O bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

5.- ABSTENERSE de tener como dependientes Judiciales a fin de tener acceso al proceso a los señores SANTIAGO ORJUELA, PAUL ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ, JHON ALEX CORDOBA SANTIAGO SERNA, por cuanto este no acreditan ser estudiante de derecho.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

22

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 488669

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1013620047**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	241619	24/04/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **noviembre** de **2020.**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

13

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 18 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1468
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0373 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Dieciocho de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INMOBILIARIA E INVERSIONES JARAMILLO.** en contra de **LUZ AYDA DIAZ MORA**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-*

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 196
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

@

6

Interlocutorio No. 1513
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0364.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Catorce de dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ALDEMAR PEREZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar al señor **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ALDEMAR PEREZ,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 02 de Febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería al Doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

@

Interlocutorio No. 1466
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0363.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Catorce de dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ALDEMAR PEREZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA FERNANDA PRADO CASTRO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar al señor **MARIA FERNANDA PRADO CASTRO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ALDEMAR PEREZ,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 16 de Julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería al Doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

@

Constancia secretaria. 19 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez, con memorial presentado por el apoderado judicial del banco demandante, dentro del presente proceso, quien solicita la suspensión de la audiencia programada para hoy. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1539
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00705
Auto: Suspensión remate.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, noviembre, diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA, quien solicita la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programado para el 19 de noviembre del año en curso, por lo que se hace preciso decretar la suspensión de la referida audiencia, en razón a así haberlo solicitado la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el 19 de noviembre del año en curso, a las 2:00 p.m. en razón a así haberlo solicitado el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad accionada presento solicitud de nulidad de todo lo actuado en la tutela de la referencia por indebida notificación. Sírvase proveer.
Yumbo, 26 de noviembre de 2020.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1538
Rechazo de plano de solicitud de incidente de nulidad
ACCION DE TUTELA
RADICACION 2020-327
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial de la sociedad accionada SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A., invocando la nulidad de la referida acción de tutela por indebida notificación.

Sustenta la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Que en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad que apodera existen diferentes direccione para notificaciones judiciales, y que el juzgado notifico la existencia de la tutela y la sentencia por un correo spam, o no deseado, cuando existen direcciones físicas para el envió de telegramas o correos electrónicos para notificación judicial.

Que la empresa no recibió el correo electrónico de la admisión de la acción de tutela y se enteró de la existencia de la misma por comunicación de otro correo electrónico ya dictado el fallo.

Que la notificación de la acción de tutela se realizó a un e-mail mal escrito y al ser enviado el mismo reboto, por cuanto dicha dirección es un spam.

Que tratándose de notificaciones por correo electrónico no basta con enviar un correo es verificar el recibo del mismo.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver nos remitimos a las siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: "1. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación "*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.*"[11] *Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.*

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de

manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal[12].

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión[13]. *No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades "por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia"*[14]

.De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.[15], *el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar*[16]. *En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez"*[17]. *En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas."* **(Auto 002/17** proferido por la Corte Constitucional, magistrados. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, y AQUILES ARRIETA GÓMEZ).

ARTICULO 16. Del decreto 2591 de 1991 NOTIFICACIONES: "*Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*".

ARTICULO 30. Del decreto 2591 de 1991 NOTIFICACION DEL FALLO: "*El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*".

ARTICULO 31. Del decreto 2591 de 1991 IMPUGNACION DEL FALLO: "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

Respecto a la nulidad invocada por violación al debido proceso y el derecho a la defensa, en razón a la indebida notificación de la sociedad accionada SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S, se tiene que esta es improcedente en razón a que existe la perentoriedad de 10 días que señala el art. 29 del decreto 2591 de 1991, para despachar las acciones de tutela en primera instancia y a la prohibición de que el juez no puede revocar su propia sentencia según lo señala el artículo 285 del C.G.P.; por lo que lo pertinente era haber impugnado la sentencia, o en su defecto interponer la nulidad del trámite de la tutela por indebida notificación ante la Corte Constitucional, para que sea dicha corporación quien declare la presunta nulidad invocada y no esta agencia judicial, como quiera que la comentada acción constitucional ya fue enviada a dicha Corte para surtir su eventual revisión. Además obra en el expediente a folio 30 que la sociedad accionada fue notificada por correo electrónico a la dirección por esta suministrada en el registro mercantil que consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín: Sergio.valencia@sunchemical.com, teniendo que de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, ese resulta ser el medio más expedito, además teniendo en cuenta la pandemia del Covid 19, se hizo también conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, igualmente obra a folio 75 del expediente que la sentencia de la comentada acción de tutela fue remitida a la misma dirección: Sergio.valencia@sunchemical.com.; por consiguiente la presente solicitud de adelantar incidente de nulidad se rechazara de plano y consecuencialmente se remitirá a la CORTE CONSTITUCIONAL la presente solicitud de incidente de nulidad, para que en dicha corporación se surta su trámite.

En consecuencia esta agencia judicial

DISPONE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADELANTAR INCIDENTE DE NULIDAD propuesta en la referida tutela, por el apoderado judicial de la sociedad accionada SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., por las razones aquí consideradas.

2.- REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL la presente solicitud de incidente de nulidad, para que en dicha corporación se surta su trámite en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 156

Fecha: 27 NOV 2020

Firma:

79

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 660

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00649-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso informarle que efectivamente obra en el proceso el escrito de contestación realizado por la actora CARMEN TULUA ESCOBAR CARDONA obrante a folios 71-75, seguidamente esta agencia judicial procedió a fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil para este caso, el Juzgado

D I S P O N E:

Colocar en conocimiento de la parte demandante efectivamente obra en el proceso el escrito de contestación realizado por la actora CARMEN TULUA ESCOBAR CARDONA obrante a folios 71-75, seguidamente esta agencia judicial procedió a fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil para este caso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 156

Fecha: 27 NOV 2020

Firma:

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 17 de noviembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00322-00
Yumbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver, sobre la aprobación o improbación de la Liquidación del Crédito que presenta la parte demandante, se advierte que en la misma no se liquidan los intereses de mora conforme a la fluctuación que de ellos certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo anterior no se tiene en cuenta dicha liquidación. Por lo expuesto, corresponde al Juzgado modificar la Liquidación del Crédito, conforme a lo previsto en los Numerales 3° y 4° del art. 446 del C.G.P.[27]-

LIQUIDACION PROYECTADA A OCTUBRE 2020

CAPITAL: C$1.300.000		EXIGIBILIDAD MARZO 18 DE 2019		TASAS DE PLAZO Y MORA LA MAXIMA LEGAL (SUPERFINANCIERA)			
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	SEPTIEMBRE MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER	[redacted]	TASA MENSUAL DE MORA
$1.300.000	$31.135			mar-19		[redacted]	2,3950
$1.300.000	$31.850			abr-19		[redacted]	2,4500
$1.300.000	$31.850			may-19		[redacted]	2,4500
$1.300.000	$31.850			jun-19		[redacted]	2,4500
$1.300.000	$27.812			jul-19		[redacted]	2,1394
$1.300.000	$27.812			ago-19		[redacted]	2,1394
$1.300.000	$27.812			sep-19		[redacted]	2,1394
$1.300.000	$27.560			oct-19		[redacted]	2,1200
$1.300.000	$27.560			nov-19		[redacted]	2,1200
$1.300.000	$27.560			dic-19		[redacted]	2,1200
$1.300.000	$27.300			ene-20		[redacted]	2,1000
$1.300.000	$27.300			feb-20		[redacted]	2,1000
$1.300.000	$27.300			mar-20		[redacted]	2,1000
$1.300.000	$27.040			abr-20		[redacted]	2,0800
$1.300.000	$26.390			may-20		[redacted]	2,0300
$1.300.000	$26.260			jun-20		[redacted]	2,0200
$1.300.000	$26.260			jul-20		[redacted]	2,0200
$1.300.000	$26.260			ago-20		[redacted]	2,0200
$1.300.000	$26.260			sep-20		[redacted]	2,0200

[27] **Liquidación del crédito**
Artículo 446. ***Liquidación del crédito y las costas.***
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

$1.300.000	$26.260			oct-20	[redacted]	2,0200
$1.300.000	$559.432		$0			

TOTAL CAPITAL	$1.300.000
TOTAL INTERESES X PLAZO	$0
TOTAL INTERESES X MORA	$559.432
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	$0
TOTAL OBLIGACION	$1.859.432

RESUELVE:

MODIFICAR la Liquidación del Crédito realizada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada y que está contenida en este escrito, teniendo como valor total de la obligación, la suma **$1.859.432**, por encontrarse la misma conforme a derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3° art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

WWW.RAMALHDISN.SOY.CO

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 17 de noviembre de 2020.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0670
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00636-00
Yumbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.TAMAJUDICIAL.GOV.DO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1533
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00556-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la demandante CLARA ELISA MORALES y coadyuvado por el demandado NESTOR VEGA CABRERA y por el apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS ROBERTO CABRERA RINCON, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CLARA ELISA MORALES contra NESTOR VEGA CABRERA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los títulos solicitados en favor del demandado NESTOR VEGA CABRERA.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 27 NOV 2020
Firma:

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 17 de noviembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0668
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00283-00
Yumbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar la siguiente actuación:

- **APORTAR LA PÓLIZA DE CAUCIÓN JUDICIAL POR LA SUMA DE $14.444.400**

Advertir a la parte interesada, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado en esta providencia, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, así como la condena en costas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 NOV 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.KAMALDICIB.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 17 de noviembre de 2020.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0669
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00119-00
Yumbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3° art. 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 156
Fecha: 21 NOV 2020
Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.NAMLEGALLOYDS.COM